

Cuarto. Que en la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales y de aplicación al supuesto de litis.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Que, a la vista de la rebeldía del arrendatario demandado, quien ha dejado de impugnar el contrato y documentos adjuntados con el escrito de demanda, por lo que han de ser tenidos por averdados conforme al art. 326 de la L. de Enjuiciamiento Civil, procede tener por celebrado contrato de arrendamiento sobre el inmueble propiedad de los actores, con el demandado, Sr. Arquelladas Molina. Como, igualmente, procede tener por acreditado el impago de los recibos en los que se fundamenta la pretensión actora, toda vez que, acreditada la existencia de la obligación, obstaba al deudor la carga de la prueba sobre la extinción, conforme al art. 217 de la L. de Enjuiciamiento Civil, lo que no ha tenido lugar. Por lo que, en justicia, y por aplicación de los arts. 27.2.a) y 35 de la L. de Arrendamientos Urbanos, se está en el caso de pasar a dictar sentencia estimatoria de la acción de desahucio entablada.

Y, por lo que respecta a la acción de reclamación de cantidad, la misma es conforme a derecho, al haberse justificado por la parte actora la vigencia del contrato, así como la situación de impago de las rentas y cantidades asimiladas por las mensualidades que motivan la reclamación, tal y como así ha de desprenderse del tratamiento que debe darse a la incomparecencia de los demandados a la prueba de interrogatorio, de conformidad con el art. 304 de la L. de Enjuiciamiento Civil. Por lo que, en justicia, y por aplicación del art. 1.555.1.º del C. Civil, procede la estimación de la demanda, también en cuanto a este punto.

La responsabilidad del demandado don Francisco Hitos Zea, resulta de su condición de fiador solidario, y de conformidad con el art. 1.822 del C. Civil.

Segundo. Que, por aplicación del art. 394 de la L. de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos. Los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por doña Yolanda Legaza Moreno, en nombre y representación de don Jesús Legaza Vicente y don Damián Legaza Vicente, contra don Luis Arquelladas Molina y don Francisco Hitos Zea, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes sobre la finca descrita en el hecho primero de la demanda; y, en consecuencia, debo condenar y condeno a don Luis Arquelladas Molina al desahucio de la misma, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica voluntariamente antes de ejecución de sentencia; así como a que satisfaga al actor la cantidad de cuatro mil quinientos diecisiete con cuarenta y dos euros (4.417,42), adeudados al tiempo de interposición de la demanda, con los intereses legales desde su fecha, más las rentas que se devenguen desde dicho momento hasta el efectivo desalojo de la finca, a razón de 501,94 euros al mes. Para lo cual, se tendrán en cuenta las cantidades consignadas durante el curso de las presentes actuaciones. Todo ello, con la responsabilidad solidaria de don Francisco Hitos Zea. Y con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 20.2.04 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Granada, a veinte de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario/a Judicial.

Diligencia. La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTA FE

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 362/2003. (PD. 1539/2004).

Negociado núm. 1.
NIG: 1817541C20031000459.
Verbal 362/2003.
Sobre desahucio por falta de pago.
De Importación Directa, S.L.
Procurador Sr. Luque Sánchez, Juan Manuel.
Contra Contrucciones y Promociones G & G, S.L.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento arriba referenciado, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Santa Fe veintinueve de septiembre de dos mil tres.
Vistos por mí, doña M.^a Montserrat Peña Rodríguez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Santa Fe, los presentes autos de Juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas derivadas de contrato de arrendamiento, seguidos con el núm. 362/03 a instancia de la entidad mercantil «Importación Directa, S.L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Luque Sánchez, y asistida por la Letrada doña Rosario Cruz Uréndez, frente a la entidad mercantil «Construcciones y Promociones G y G, S.L.», en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Se estima totalmente la demanda formulada por la entidad mercantil «Importación Directa, S.L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Luque Sánchez, frente a la entidad mercantil «Construcciones y Promociones G y G, S.L.», y en consecuencia:

- Se declara resuelto el contrato de arrendamiento de la nave industrial sita en la parcela identificada con el núm. 3 del Polígono Industrial La Fuente, de Fuente Vaqueros, celebrado entre las partes con fecha 1 de abril de 2003.

- Se condena al demandado al desalojo de la referida nave industrial, con apercibimiento de lanzamiento, así como al abono a la actora de 1.414,04 euros por rentas debidas, así como a los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la entidad demandada Construcciones y Promociones G & G, S.L., extiendo y firmo la presente en Santa Fe a veintisiete de abril de dos mil cuatro. Insértese.- La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE ECIJA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 164/2003.

NIG: 4103941C20032000233.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 164/2003. Negociado:

Sobre: Separación matrimonial.

De: Doña Inmaculada Rodríguez Rodríguez.

Procuradora: Sra. Carmen Carrasco Castelló.

Letrada: Sra. M.^a Sol Gómez Rodríguez.

Contra: Don José Demans Querido.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 164/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Ecija a instancia de Inmaculada Rodríguez Rodríguez contra José Demans Querido sobre separación matrimonial, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 66

En Ecija, a veinticinco de septiembre de dos mil tres.

Emilio José Martín Salinas, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Ecija, ha examinado los autos del procedimiento más arriba reseñado, iniciado mediante la demanda interpuesta por doña Inmaculada Rodríguez Rodríguez, representada por la Procuradora doña María del Carmen Carrasco Castelló y asistida por la Letrada doña

María del Sol Gómez Rodríguez, dirigida contra don José Demans Querido, declarado en rebeldía, con el objeto de obtener una sentencia en la que se resuelva la separación de los mismos y adopte las medidas definitivas que han de regular la nueva situación.

F A L L O

1. Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña María del Carmen Carrasco Castelló, en nombre y representación de doña Inmaculada Rodríguez Rodríguez, contra don José Demans Querido y constituyo a los mismos en el estado civil de separados, lo que determina la producción de siguientes efectos: Vincular los bienes privativos del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

Se disuelve el régimen económico matrimonial.

2. Las medidas definitivas que han de regir las relaciones de los esposos en lo sucesivo se ciñen a lo siguiente:

El uso de la vivienda familiar corresponderá a la esposa y al hijo.

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a la actora a través de su representación procesal y al demandado, personalmente. Si se encontrase en paradero desconocido se llevará a cabo el acto de comunicación a través de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente Resolución no es firme, pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, el cual deberá prepararse mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde su notificación ante este mismo Juzgado.

La interposición del recurso no suspenderá la eficacia de las medidas.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y, una vez firme, lo que se declarará respecto del pronunciamiento sobre el estado civil si no se impugnase aunque se recurriesen las medidas definitivas adoptadas, oficio al Registro Civil de la ciudad de La Luisiana para que se inscriba la disolución del matrimonio.

Así lo resuelve, Emilio José Martín Salinas, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Ecija.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s José Demans Querido, que se encuentra en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Ecija, a dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.